



Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GAMPLP/ATM/Nº 013/2020



La Paz, 23 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 302-I, numeral 19 consagra como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. Asimismo, el artículo 323-III, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Nº 031 de 19 de julio de 2010, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo y reconoce a los Gobiernos Municipales el dominio tributario y la administración del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 843 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, en fecha 14 de julio de 2011 se promulgó la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos con el objeto de clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en cuyo artículo 8 de la Ley Nº 154 se establece que los Gobiernos Municipales podrán crear impuestos que tengan como hecho generador la propiedad de inmuebles urbanos y rurales, la propiedad de vehículos automotores terrestres y la transferencia onerosa de los mismos.

Que, el artículo 17 de la Ley Nº 154 señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a las competencias conferidas por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bello" Nº 031 y en cumplimiento de la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos, el Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ha promulgado la Ley Municipal Autónoma Nº 012/2011 de Creación de Impuestos Municipales en fecha 3 de noviembre de 2011, modificada mediante Ley Municipal Autónoma Nº 337 de fecha 11 de diciembre de 2018 y Ley Municipal Autónoma Nº 438/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, disposición legal que crea, entre otros, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles situados en el territorio que comprende el municipio de La Paz y el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres estableciendo como su hecho generador el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales y el ejercicio de la propiedad de vehículos automotores terrestres ambos al 31 de diciembre de cada año.

Que, conforme disponen los artículos 7 y 8 de la citada Ley Municipal, la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción del Municipio de La Paz en aplicación de las normas catastrales y técnico tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y por el autoavalúo que practiquen los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Concejo Municipal de La Paz, cuando los referidos avalúos fiscales no se practiquen. Asimismo el Artículo 8 de la citada Ley establece la base imponible para los bienes inmuebles de personas jurídicas, señalando que la misma será la obtenida de acuerdo al valor del inmueble declarado y consignado en sus Estados Financieros y/o memorias anuales.

Que, a efectos de regular la aplicación de los preceptos legales contenidos en la citada Ley Municipal, mediante Decreto Municipal Nº 001 de 30 de enero de 2012 y sus modificaciones, se ha aprobado el Reglamento de la Ley Municipal Autónoma Nº 12/2011 modificada mediante Ley Municipal Autónoma Nº 337/2018 y Ley Municipal Autónoma Nº 438/2020, norma que en su artículo 9 párrafo II dispone que las pautas para la zonificación y valuación zonal serán elaboradas por la Unidad responsable del Catastro Municipal y propuestas al Concejo Municipal por el Alcalde y en el caso de no ser presentadas a dicho órgano, se aplicarán de forma directa las pautas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Municipal Autónoma de Creación de Impuestos Municipales, la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres estará dada por las características técnicas de los vehículos automotores terrestres consignadas en las tablas de valores correspondientes.

Que, conforme a Decreto Municipal 26/2019 de fecha 27 de agosto de 2019 se aprueba el "Reglamento para la inscripción de Vehículos Automotores Terrestres considerados Maquinaria Pesada" el cual tiene por objeto reglamentar la inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz de los Vehículos Automotores terrestres considerados Maquinaria pesada ingresados legalmente al país.

Que conforme Ley Municipal Autónoma 438 de fecha 16 de diciembre de 2020 EXENCION PARCIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES EN FAVOR DE LA ACTIVIDAD HOTELERA, que en su artículo 2 párrafo I incorpora el inciso f) al artículo 6 (Exenciones) de la Ley Municipal Autónoma Nº 012 de Creación de Impuestos Municipales, que señala "los propietarios de bienes inmuebles donde se efectúe la actividad hotelera, tendrán la exención del 60% (sesenta por ciento) en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles previa formalización ante la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto, dicha actividad no podrá ocupar un porcentaje menor al 80% de la totalidad del predio, asimismo estos bienes deben formar parte de los activos fijos de la empresa hotelera y/o que el propietario otorgue la administración a terceros, concesión o usufructo para la realización de la actividad hotelera. Quedan excluidos del beneficio del presente inciso los bienes otorgados en alquiler y/o anticrético"

Que conforme Ley Municipal Autónoma Nº 440 de fecha 18 de diciembre de 2020 PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR HOTELERO DEBIDO A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA CAUSADA POR LA EMERGENCIA SANITARIA, la cual; establece un descuento anual de forma gradual por el pago de la gestión vigente de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), en favor de la Actividad Hotelera.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcciones para el Área Urbana del Municipio de La Paz y el Plano de Zonificación y Valuación Zonal del Área Urbana del Municipio de La Paz a ser aplicadas a partir de la gestión 2018 las cuales serán válidas en tanto no existan modificaciones emergentes del análisis estadístico y/o ajustes técnicos que correspondan, conforme dispone el artículo 6 de dicha norma.

Que, en fecha 17 de diciembre de 2015 se aprobó la Ley Municipal Autónoma Nº 160/2015 que modifica la Ley Municipal Autónoma Nº 22/2012, referida al incentivo tributario al pronto pago anual de los Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, entre otros, determinando que los descuentos escalonados se aplicarán anualmente en cuatro periodos de 45 días calendario y para tal efecto el Ejecutivo Municipal a través de la Autoridad Tributaria Municipal mediante Resolución fijará las fechas exactas de inicio y vencimiento para cada periodo.

CONSIDERANDO:

Que, el Alcalde Municipal mediante Resolución Ejecutiva Nº 298/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, autoriza el Inicio de Cobro para el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres correspondiente a la gestión fiscal 2020 y aprueba las pautas correspondientes a este último.

POR TANTO:

En uso de las facultades otorgadas por la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) de 2 de agosto de 2003; Resolución Ejecutiva Nº 63/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 Resolución Ejecutiva Nº 298/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020 y demás disposiciones conexas, la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (Objeto). El objeto de la presente Resolución Administrativa es autorizar la aplicación de la escala impositiva establecida en la Ley Municipal Autónoma Nº 012 de fecha 03 de noviembre de 2011 modificada por la Ley Municipal Autónoma Nº 337/2018 y de las tablas de valuación, consignadas en los Anexos que forma parte de la presente norma jurídica, para ser utilizadas en la determinación para el pago de los impuestos municipales correspondientes a la gestión fiscal 2020, con las siguientes especificaciones:

- Para el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se autoriza la aplicación de las tablas de zonificación y valuación zonal de terrenos y construcciones, conforme lo establece la Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 y las tablas consignadas en el Anexo "A" de la presente Resolución Administrativa, en los parámetros que correspondan para fines impositivos.
- Para el caso del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se autoriza la aplicación de las tablas de valuación consignadas en el Anexo "B" de la presente Resolución Administrativa las cuales fueron aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Nº 526/2019 y 298/2020.

ARTÍCULO 2.- (Inicio de cobro y fin de plazo). En cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Nº 298/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual el Alcalde Municipal autoriza el inicio de cobro correspondiente a la gestión fiscal 2020 del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, en aplicación del Artículo 4 de la Ley Municipal Autónoma Nº 022/2012 de 19 de julio de 2012, modificada mediante Ley Municipal Autónoma Nº 160 promulgada en fecha 23 de diciembre de 2015, se da inicio al cobro de impuestos municipales anuales, a partir del 19 de enero de 2021, cuyos periodos de descuento escalonado y finalización de plazo se detallan a continuación:

PERÍODO	PLAZO	DESCUENTO SOBRE MONTO DETERMINADO
1º	Desde la fecha de inicio de cobro hasta 4 de marzo de 2021.	15%
2º	Desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 19 de abril de 2021.	10%
3º	Desde 20 de abril de 2021 hasta el 4 de junio de 2021.	5%
4º	Desde el 5 de junio de 2021 hasta el 19 de julio de 2021.	0%

ARTÍCULO 3.- (Presentación de Estados Financieros). Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas IUE, obligados a presentar estados financieros según el Decreto Supremo Nº 24051, de 29 de junio de 1995 y cuyos bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomarán como base imponible para el pago de los impuestos municipales anuales a la propiedad, el valor consignado al 31 de diciembre de 2020. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus Estados Financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del IUE, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

La presentación de estos estados financieros a la Administración Tributaria Municipal debe efectuarse con un mínimo de setenta y dos (72) horas antes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 4.- (Incumplimiento). Las empresas obligadas a llevar estados financieros, que hasta el último día establecido en el cronograma tributario del artículo 2 de la presente Resolución, que incumplan con la presentación de la documentación señalada en el Anexo A punto "2.3. Valuación de Inmuebles de Propiedad de Empresas" y el Anexo B punto "3. Valuación de Vehículos Automotores Terrestres de Propiedad de Empresas", serán pasibles a la imposición de la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 240 UFV de conformidad al Artículo 162 de la Ley Nº 2492 (Código Tributario Boliviano) y el Artículo 40 del Decreto Supremo Nº 27310.

ARTÍCULO 5.- (Exención Directa). La exención directa establecida para los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, de los Gobiernos Municipales, de las instituciones públicas y las tierras de propiedad del Estado, que cuenten con registro de titularidad del Inmueble conforme a lo establecido en el artículo 8, Párrafo II del Decreto Municipal Nº 001 de 30 de enero de 2012, debe registrarse de forma automática en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 6.- (Liquidación Automática). I. Vencido el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución Administrativa, cuando el contribuyente no presente la declaración de sus Estados Financieros o Autoavalúo (para áreas no zonificadas), la Administración Tributaria Municipal a efectos de obtener la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, podrá automáticamente utilizar los valores establecidos en "declaraciones juradas" de la gestión anterior, en caso que la Administración Tributaria Municipal no cuente con esa declaración, se realizará el cálculo en función a valor tablas, según corresponda, pudiendo la Administración Tributaria Municipal verificar los valores utilizados para la liquidación conforme a las facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano.

II. Vencido el plazo establecido para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, cuando el contribuyente no presente la declaración de sus Estados Financieros, la Administración Tributaria Municipal a efectos de obtener la liquidación del impuesto de los vehículos automotores terrestres, podrá automáticamente utilizar los valores establecidos en "declaraciones juradas" de la gestión anterior, en caso que la Administración Tributaria Municipal no cuente con esa declaración, se realizará el cálculo en función a valor tablas, pudiendo la Administración Tributaria verificar los valores utilizados para la liquidación conforme a las facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano.

III. Para la Base Imponible de vehículos automotores de personas naturales registradas en el GAMPLP con NIT, que hubiesen liquidado el IMPVAT en Valor Tablas durante la última gestión; el impuesto de la gestión fiscal 2020 será liquidado automáticamente en Valor Tablas.

ARTÍCULO 7.- (Cumplimiento de esta Resolución). Todas las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, quedan encargadas de la ejecución y de garantizar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Msc. Lic. Ramón Servio Oviedo
DIRECTOR
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
GAMPLP

www.lapaz.bo

ANEXO A DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES GESTIÓN FISCAL 2020

Para la gestión fiscal 2020, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será determinado aplicando los siguientes aspectos:

1. LIQUIDACIÓN AUTOMÁTICA DEL IMPBI

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, aplicará un sistema automático para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) utilizando la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos, materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada al momento de registro o actualización de datos de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPBI

Los criterios de valuación del terreno y construcción para determinar la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a la gestión fiscal 2020 son detallados a continuación:

2.1. INMUEBLES EN ÁREAS ZONIFICADAS

Se utilizarán las áreas zonificadas, conforme a lo establecido en la Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018, las áreas zonificadas, la tipificación, valuación del terreno y construcciones adoptan los siguientes criterios:

a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS

Corresponde su aplicación a contribuyentes que sean propietarios o poseedores de terrenos y viviendas familiares, o edificaciones no destinadas a vivienda, así como a los responsables del pago de este impuesto.

Para la valuación de los terrenos ubicados dentro de la jurisdicción municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, deberá utilizarse los planos de zonificación y tablas de valuación conforme a lo establecido en la Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 (TABLA VII), según el valor que corresponda a los códigos de "Materiales en Vías" y "Zona Homogénea Tributaria" de acuerdo a Tablas.

El valor final del terreno será el resultado de la multiplicación del valor por metro cuadrado (m²) identificado en la Tabla VII, por la superficie del terreno, por el factor de ponderación de existencia de servicios (TABLA V) y por los factores de inclinación (TABLA IV).

Superficie de Terreno

Constituye la existencia física de un terreno en el Municipio de La Paz, cuantificado en su área, siendo el primer factor para la determinación de la base imponible.

La superficie legal de un terreno se encuentra plasmada en el testimonio, folio real, tarjeta de registro en Derechos Reales u otros documentos que establezcan o creen derecho sobre un inmueble y la superficie real es considerada como la que se encuentra en posesión o verdad material del objeto (terreno).

Margen de tolerancia para superficies de terrenos

Está referida a la diferencia existente entre la superficie del testimonio o superficie legal emitida por la oficina de Derechos Reales y la superficie en posesión o superficie levantada del terreno (superficie real), su aplicación se hará de acuerdo a la tabla XI y considerando los siguientes aspectos:

- Cuando la superficie real registrada o de levantamiento sea menor o mayor a la legal encontrándose la misma dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por el GAMPLP, se registrará la superficie legal, salvo solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.
- Cuando la superficie real registrada o de levantamiento sea mayor a la legal, encontrándose fuera de los márgenes de tolerancia establecidos por el GAMPLP, se procederá según los casos que se detallan a continuación:
 - En los empadronamientos de bienes inmuebles se registrará la superficie de

terreno real, haciendo constar al sujeto pasivo que debe regularizar su derecho propietario sobre la superficie de terreno excedente.

- En los casos que el inmueble este registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes por la superficie legal y el sujeto pasivo declare la superficie de terreno excedente, se procederá a la actualización de la superficie del terreno según la declaración del contribuyente y se lo registrará de acuerdo a la normativa legal vigente. Asimismo se podrá proceder a empadronar el excedente asignándole un nuevo registro siempre y cuando el sujeto pasivo lo solicite y se haga responsable por el mismo.

Zonas Homogéneas Tributarias

Se denomina Zonas Homogéneas Tributarias a aquellas establecidas en el Plano de Zonificación y Valuación Zonal del Área Urbana del Municipio de La Paz conforme a lo establecido en la Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 para su aplicación en el cobro del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles (IMPBI) gestión 2020 con valores establecidos en la Tabla VII de Valores Unitarios de Terreno en (Bs) según material de vía.

Ubicación de terrenos en dos Zonas Homogéneas Tributarias:

Cuando un terreno se halle ubicado entre dos zonas establecidas para efectos de pago de este impuesto, se tomará el valor de la zona donde el predio tenga mayor superficie, si éstas son iguales se considerará la de mayor valor.

Existencia de servicios:

Los factores de existencia de servicios (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono, mínimo), serán tomados en cuenta si éstos son accesibles en alguno de los frentes, aunque no exista conexión domiciliaria.

Inclinación:

Para la aplicación del factor de inclinación se tomará en cuenta la de la vía, sea: calzada, pasaje, callejón, paso peatonal, gradería u otra, de acuerdo a los rangos establecidos en la Tabla IV.

Si el terreno tiene más de un frente, se tomará el factor de inclinación de la vía con mayor inclinación.

En el caso de vías peatonales con graderías, con o sin jardineras, la pendiente de vía es del eje de vía del frente del inmueble.

Material de vía:

Para la valuación de inmuebles ubicados en esquina, se tomará en cuenta la vía cuyo material utilizado sea de mayor valor a excepción de los casos en que la vía de mayor valor no tenga posibilidades físicas de acceso al predio por obstáculos naturales. En el caso de inmuebles que no están en esquina y tienen más de un frente, se tomará el material de la vía del frente de mayor longitud y si estos son iguales el de mayor valor, a excepción de los casos en que el frente de mayor longitud o el de mayor valor no tengan posibilidades físicas de acceso al predio por obstáculos naturales.

Cuando en el frente del inmueble la vía tenga dos tipos de material, se aplicará el de menor valor; en caso de existir un paso peatonal, jardinera, desnivel u otro que separe la vía longitudinalmente se considerará el material de la vía inmediata (carril) al inmueble; en el caso de vías peatonales con graderías y jardineras, el material de vía corresponde al material de las graderías.

Para urbanizaciones, condominios y otros espacios privados, (fraccionados) se tomará como material de vía el de mayor valor entre el del acceso público común y el del frente de cada inmueble.

Los predios ubicados sobre vía de pavimento rígido, asumirán los valores determinados para vía de asfalto, en tanto se determine una clasificación diferenciada por zona valor para este tipo de material.

b) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Corresponde su aplicación para viviendas familiares, edificaciones no destinadas a vivienda e inmuebles que estén bajo el régimen de propiedad horizontal.

Superficie Construida

Para el caso de viviendas familiares, se consideran como construcciones tributables aquellas superficies construidas que cuentan con cerramientos verticales y horizontales que incluyan marcos de puertas y ventanas.

Tipificación de la Construcción

Los tipos de construcción para los diferentes bloques y unidades fraccionadas se determinarán de acuerdo a la tabla II y tabla II-A para vivienda familiar y edificaciones no destinadas a vivienda; tabla III y tabla III-A para construcciones en Propiedad Horizontal y su aplicación será de acuerdo a las tablas VIII y IX respectivamente.

En el caso de remodelaciones que impliquen el cambio de tipología, debido al cambio de su estructura, se tomará en cuenta el año de su conclusión, el que deberá ser declarado o establecido mediante inspección técnica, debiendo aplicarse el nuevo año de construcción solo a la superficie remodelada.

Antigüedad de la Construcción

El año de construcción o antigüedad impositiva es a partir de la gestión en que una construcción es tributable. Su aplicación será de acuerdo a la Tabla VI de la presente Resolución Administrativa.

b.1.) VIVIENDAS FAMILIARES Y EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA

Para la valuación de las construcciones, éstas se considerarán diferentes, sea por su ubicación, tipología o antigüedad, cada construcción se nominará como un bloque (B) independiente; las ampliaciones (AMP) son construcciones consideradas como nuevos bloques y su nominación estará ligada al bloque que es ampliado con la superficie, tipo de construcción y antigüedad que le corresponden.

El valor de la construcción de viviendas familiares y de las edificaciones no destinadas a vivienda, será el resultado de la multiplicación de la superficie construida (de cada bloque) por el valor del metro cuadrado según el tipo de construcción, que se indica en la TABLA VIII. A este valor se aplicarán los factores de depreciación contenidos en la Tabla VI, de acuerdo a su antigüedad; la suma de los valores de las diferentes construcciones (bloques) constituirá el valor total de la superficie construida.

b.2.) INMUEBLES BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El valor de los inmuebles en propiedad horizontal resultará de multiplicar la superficie construida en (m²) correspondiente a la superficie del Fraccionamiento Ideal de Piso (FIP), por el valor según el tipo de construcción de la TABLA IX, por el factor de corrección expresado en la TABLA X y por el factor de depreciación contenido en la Tabla VI. Se aclara que el FIP incluye el valor de la fracción ideal del terreno, tomándose para el cómputo la superficie construida en (m²), la suma del área propia cubierta y descubierta (área privada), más la proporción de las áreas comunes cubiertas y descubiertas.

En el caso de los condominios bajo el régimen de propiedad horizontal, para obtener su valor para el cálculo del impuesto, se utilizará la misma operación mencionada en el párrafo anterior.

c) BASE IMPONIBLE DEL INMUEBLE

La base imponible del inmueble será igual a:

- TERRENO:** El valor final del terreno es determinado según lo indicado en párrafo tercero del inciso a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS.
- VIVIENDA FAMILIAR:** La suma del valor del terreno más el valor de la construcción, determinados según lo indicado en los incisos a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS y b.1) VIVIENDAS FAMILIARES Y EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA.
- PROPIEDAD HORIZONTAL:** El valor final de la propiedad horizontal es determinado según lo indicado en el inciso b.2) INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.2. INMUEBLES EN ÁREAS NO ZONIFICADAS

Los inmuebles ubicados en áreas no zonificadas serán valuados por los propietarios o

poseedores mediante declaración jurada que presenten ante la Administración Tributaria Municipal, donde los datos técnicos del inmueble serán considerados como referentes para su inserción a la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes y se tomará en cuenta el código establecido en la tabla VII, Macrozona 4. El valor determinado y declarado por el propietario o poseedor constituirá la base imponible sobre la cual se liquidará el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

2.3. VALUACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS

En relación a bienes inmuebles de las empresas o instituciones financieras registrados como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 del presente Anexo.

Para bienes inmuebles de contribuyentes que no están obligados a llevar estados financieros, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1.

Para personas jurídicas y empresas unipersonales se establece un factor de corrección del 3.0375 aplicable sobre el valor declarado en sus Estados Financieros, resultado al cual se aplicará la Escala Impositiva establecida en el artículo 10 de la Ley Municipal Autónoma N° 012 de Creación de Impuestos Municipales, modificada por la Ley Municipal Autónoma N° 337 de 11 de diciembre de 2018, a efectos de mantener proporcional el cobro del Impuesto respecto a la gestión anterior.

Para los contribuyentes que no presenten sus Estados Financieros, la Administración Tributaria Municipal determinará la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en ejercicio de las facultades conferidas en los Artículos 95 y 100 de la Ley 2492. Vencido el plazo de presentación se procederá conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución Administrativa.

Los bienes inmuebles registrados bajo la modalidad de "acciones y derechos" y cuando sus accionistas sean personas naturales y jurídicas, basta que uno de sus accionistas sea una persona natural para que la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se determine conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 del presente Anexo.

Requisitos para la presentación de Estados Financieros

- Original Formulario F-406, firmado por el representante legal.
- Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- Fotocopia del Testimonio Poder o documento equivalente que acredite la representación legal de la institución.
- Fotocopia del balance con sello de Impuestos Nacionales o institución bancaria.
- Fotocopia del Formulario 605 V4 y su Certificación (para los casos en que el balance no cuente con el sello de Impuestos Nacionales o institución bancaria).
- Original del detalle del o los objeto (s) Tributario (s) (firmado por el representante legal o apoderado).
- Para las empresas con cierres de gestión al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2020 deberán elaborar cuadro de ajuste actualizando los valores al 31 de diciembre de 2020 (firmado por el representante legal o apoderado).

DETALLE DEL O LOS INMUEBLES REFLEJADOS EN SUS BALANCES (Presentar en forma OBLIGATORIA)

Dirección del inmueble	Número de Registro Tributario del Inmueble (Asignado por el PMC)	Descripción del Inmueble	Base Imponible				Total Valor en Libros al: 31/12/2020
			Terreno	Valor inicial	Depreciación Acumulada	% de Dep.	
		Terreno	a				a
		Vivienda familiar o edificaciones no destinadas a vivienda	a	b	c	d	a + (b - c) + d
		Propiedad Horizontal		b	c	d	(b - c) + d

2.4 ACTIVIDAD HOTELERA.-

Para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecido en el Capítulo II de la Ley Municipal Autónoma N° 12/2011, la base imponible de los Bienes Inmuebles donde se efectúe la actividad hotelera, será determinada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la señalada Ley Municipal, aprobado mediante Decreto Municipal N° 01/2012.

Conforme lo dispone la Ley Municipal Autónoma Nro. 438 de fecha 16 de diciembre de 2020 EXENCIÓN PARCIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES EN FAVOR DE LA ACTIVIDAD HOTELERA, en su artículo 2 párrafo I que incorpora el inciso f) al artículo 6 (Exenciones) de la Ley Municipal Autónoma Nro. 012 de Creación de Impuestos Municipales; los propietarios de bienes inmuebles donde se efectúe la actividad hotelera, tendrán la exención del 60% (sesenta por ciento) en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles previa formalización ante la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto, dicha actividad no podrá ocupar un porcentaje menor al 80% de la totalidad del predio, asimismo estos bienes deben formar parte de los activos fijos de la empresa hotelera y/o que el propietario otorgue la administración a terceros, concesión o usufructo para la realización de la actividad hotelera. Quedan excluidos del beneficio del presente inciso los bienes otorgados en alquiler y/o anticrético.

Para personas jurídicas obligadas a presentar Estados Financieros ante el Servicio de Impuestos Nacionales, la base imponible para determinar el Impuesto Municipal a la Pro-

iedad de Bienes Inmuebles será la obtenida de acuerdo al valor del inmueble declarado y consignado en sus Estados Financieros y/o memorias anuales, para tal efecto estarán sujetas a las disposiciones establecidas para cada inicio de cobro anual.

Para beneficiarse con el descuento del 60%, estos establecimientos deberán cumplir ante la Administración Tributaria Municipal, los siguientes requisitos:

- 1- Presentar licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
- 2- Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y en sus activos fijos.
- 3- Estados financieros registrados a nombre de por lo menos uno de los propietarios del inmueble.
- 4- Declaración Jurada donde se declare el porcentaje de la superficie destinada a la Actividad Hotelera, según FORMULARIO 415 de "DECLARACIÓN JURADA PARA ACTIVIDAD HOTELERA"

Este descuento será aplicado para el hecho generador que se perfecciona el 31 de diciembre de 2020 a ser pagado el año 2021.

La valuación de los inmuebles dedicados a la actividad hotelera se efectuará sobre la base del procedimiento establecido en el Numeral 2.3 del presente Anexo.

De acuerdo a la Ley Municipal Autónoma Nro. 440 de fecha 18 de diciembre de 2020 PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR HOTELERO DEBIDO A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA CAUSADA POR LA EMERGENCIA SANITARIA, se establece un descuento anual de forma gradual por el pago de la gestión vigente de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPB), en favor de la Actividad Hotelera.

2.5. INMUEBLES EN ZONA TRIBUTARIA 1-1X

Se aplicará la reducción del 10% en los valores unitarios de la zona 1-2 (tablas VII y X) a los inmuebles ubicados en la Zona Tributaria 1-1X. (Casa Presidencial)

3. LIQUIDACIÓN DEL IMPBI

A la base imponible determinada según lo señalado en el numeral 2 se aplicará la escala impositiva consignada en la TABLA I del presente anexo. El resultado obtenido constituirá el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2020.

**TABLA I
ESCALA IMPOSITIVA (En Bs.)
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES GESTIÓN 2020**

MONTO DE VALUACIÓN		CUOTA FIJA	Mas %	S/EXCEDENTE
De	Hasta			
-	1.399.668	-	0,115369	
1.399.669	2.799.326	1.615	0,164845	1.399.668
2.799.327	4.198.989	3.922	0,329625	2.799.326
4.198.990	Adelante	8.536	0,494437	4.198.989

**TABLA II
VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA**

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA	INTERÉS SOCIAL	MARGINAL
	30	31	32	33	34	35
CIMIENTOS	ZAPATAS H°A°	ZAPATAS H°A°	ZAPATAS	HORMIGON CICLOPEO	PIEDRA Y CEMENTO	PIEDRA Y BARRO
		HORMIGON CICLOPEO	HORMIGON CICLOPEO	PIEDRA Y CEMENTO	LADRILLO	LADRILLO Y BARRO
	RADIER		PIEDRA Y CEMENTO	LADRILLO		SIN CIMIENTOS
ESTRUCTURA	PILOTAJE		LADRILLO			
	H° ARMADO	H° ARMADO	H° ARMADO	LADRILLO		TRONCAS
	METALICA	METALICA	METALICA	PIEDRA		
MUROS	MADERA	MADERA	LADRILLO	ENCADENADO H°A°		
			PIEDRA			
			ADOBE	ADOBE	ADOBE	TRONCAS
TABIQUE	LADRILLO	LADRILLO	LADRILLO		TORTA DE BARRO	MADERA
	BLOQUES PREFABRICADOS	BLOQUES PREFABRICADOS	ADOBE			TORTA DE BARRO
	PANELES / AGLOMERADOS	PANELES / AGLOMERADOS				
REVESTIMIENTO	MADERA	MADERA				
	VIDRIO					
	CERAMICA	CERAMICA	AZULEJOS	AZULEJOS	AZULEJOS	
INTERIOR	AZULEJOS	AZULEJOS	YESO PINTADO	YESO PINTADO	YESO PINTADO	BARRO
	YESO PINTADO	YESO PINTADO	EMPAPELADO	EMPAPELADO	CEMENTO	
	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	LADRILLO VISTO			SIN REVESTIMIENTOS
EXTERIOR	EMPAPELADO	EMPAPELADO	MADERA			
	PIEDRA VISTA	PIEDRA VISTA	PIEDRA LAJA			
	LADRILLO VISTO	LADRILLO VISTO				
TECHO	MARMOL	MADERA				
	MADERA	PLACAS DE PIEDRA				
	PLACAS DE PIEDRA					
CUBIERTA	CERAMICA	CERAMICA				BARRO
	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	SIN REVESTIMIENTO
	MARMOL	VIDRIO	PIEDRA VISTA	LADRILLO VISTO	YESO PINTADO	
PISOS	VIDRIO	LADRILLO VISTO	PIEDRA LAJA	PIEDRA VISTA	YESO	
	LADRILLO VISTO	PIEDRA VISTA		YESO PINTADO		
	PIEDRA VISTA	PLACAS DE PIEDRA				
PUERTAS	PLACAS DE PIEDRA					
	H° A°	H° A°	METÁLICA	MADERA	MADERA	SIN ESTRUCTURA
	METÁLICA	METÁLICA	MADERA			
VENTANAS	MADERA	MADERA				
	LOS DE HORMIGÓN	LOS DE HORMIGÓN	LOS DE HORMIGÓN	TEJA	TEJA	CALAMINA USADA
	TEJA	TEJA	TEJA	FIBROCEMENTO	CALAMINA	PLANCHAS DE LATA
CARPINTERIA	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	CALAMINA		TEJA USADA
	PLACAS	CALAMINA	CALAMINA			PAJA
	CALAMINA					PALMA
PUERTAS	MARMOL	MARMOL	CERÁMICA	CERÁMICA	MOCAICO	PIEDRA
	CERÁMICA	CERÁMICA	PARKET	PARKET	LADRILLO	LADRILLO
	ALFOMBRADO	ALFOMBRADO/ TAPIZÓN	MOCAICO	MOCAICO	TIERRA	TIERRA
VENTANAS	PARKET	PARKET	MACHIHEMBRE	MACHIHEMBRE	PIEDRA	
	PLACAS DE PIEDRA	PLACAS DE PIEDRA	PIEDRA LAJA	CEMENTO		
	MOCAICO MARMOLADO	MOCAICO VITRIFICADO	TAPIZÓN	LADRILLO		
PUERTAS	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA
	METAL	METAL	METAL	METAL	METAL	VANO ABIERTO
	ALUMINIO	ALUMINIO				
VENTANAS	VIDRIO	VIDRIO				
	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA
	METAL	METAL	METAL	METAL	METAL	VANO ABIERTO
PUERTAS	ALUMINIO	ALUMINIO				
	VIDRIO	VIDRIO				
	1ra CALIDAD	MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	CALIDAD REGULAR	CALIDAD REGULAR
CALIDAD DE MATERIAL	IMPORTADO EN > %	NAL E IMP EN >	NAL EN > %	100% NAL	100% NAL	MAT DESECHO
	ACABADO FINO Y ARTÍSTICO	ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL	ACABADO REGULAR	NO TIENE ACABADO

**TABLA II - A
CALIDAD DEL MATERIAL PARA LA VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA**

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA	INTERÉS SOCIAL	MARGINAL
	30	31	32	33	34	35
1ra CALIDAD						
COMPONENTES	PISO	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. TIENE MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA II EN TODOS SUS COMPONENTES.	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. EN ALGUNOS DE SUS COMPONENTES HAY MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA II	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES.	MATERIALES NO RESISTENTES O AISLANTES EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.	MATERIALES NO RESISTENTES O AISLANTES EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.
	MUROS					
	CUBIERTA					
COMPONENTES	ESTRUC-TURA	PRESENTA MATERIAL IMP EN TODOS SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL IMP. EN TRES DE SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL NAL. (100%) EN TRES DE SUS COMPONENTES.	NO TIENE MATERIAL IMP. SALVO EL FIERRO DEL ENCADENADO DE HORMIGON ARMADO, SI LO TIENE.	MATERIALES RECICLADOS
	PISO					
	MUROS					
COMPONENTES	CUBIERTA					
	ACABADO FINO Y ARTÍSTICO	ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL	ACABADO REGULAR	NO TIENE ACABADO
	PISOS	TERMINACION FINA CON ORNAMENTOS POR LO MENOS EN DOS DE SUS COMPONENTES. PRESENTA DETALLES ARTÍSTICOS PARTICULARES O UNICOS.	TERMINACION FINA CON ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN DOS DE SUS COMPONENTES (CORNISAS, PINTURAS DECORATIVAS, ETC)	TIENE BUENA TERMINACION (NO SE CONSIDERAN LOS MUROS LATERALES SIN ACABADO). PUEDE PRESENTAR ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.	TERMINACION NORMAL DE CADA COMPONENTE.	SIN TERMINACION O ACABADO DE SUS COMPONENTES
COMPONENTES	MUROS					
	TECHO					
	IMPORTADO EN > %	NAL E IMP EN > %	NAL EN > %	100% NAL	100% NAL	MAT DESECHO
COMPONENTES	ESTRUC-TURA	PRESENTA MATERIAL IMP EN TODOS SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL IMP. EN TRES DE SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL NACIONAL (100%) EN TRES DE SUS COMPONENTES.	NO TIENE MATERIAL IMPORTADO, SALVO EL FIERRO DEL ENCADENADO DE H°A°, SI LO TIENE.	
	PISO					
	MUROS					
COMPONENTES	CUBIERTA					
	ACABADO FINO Y ARTÍSTICO	ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL	ACABADO REGULAR	NO TIENE ACABADO
	PISOS	TERMINACION FINA CON ORNAMENTOS POR LO MENOS EN DOS DE SUS COMPONENTES. PRESENTA DETALLES ARTÍSTICOS PARTICULARES O UNICOS.	TERMINACION FINA CON ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN DOS DE SUS COMPONENTES (CORNISAS, PINTURAS DECORATIVAS, ETC)	TIENE BUENA TERMINACION (NO SE CONSIDERAN LOS MUROS LATERALES SIN ACABADO). PUEDE PRESENTAR ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.	TERMINACION NORMAL DE CADA COMPONENTE.	

LA PRESENTE TABLA CORRESPONDE A UN DESGLOSE DE LA TABLA II DE VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA PARA SU APLICACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DE CALIDAD DEL MATERIAL.

**TABLA III-A
CALIDAD DE MATERIAL PARA LA VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN		DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA
		40	41	42	43
1ra CALIDAD			MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD
COMPONENTES	PISO	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. EN TODOS SUS COMPONENTES TIENE MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA III. EXISTE TECNOLOGÍA NUEVA	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. EN ALGUNOS DE SUS COMPONENTES HAY MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA III.	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES.	MATERIALES RESISTENTES Y SÓLIDOS. ALGÚN COMPONENTE LE PUEDE FALTAR ELEMENTOS AISLANTES.
	MUROS				
	CUBIERTA				
IMPORTADO EN > %			NAL E IMP EN > =	NAL EN > %	100% NAL
COMPONENTES	ESTRUCTURA	PRESENTA MATERIAL IMPORTADO EN TODOS SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL IMPORTADO EN TRES DE SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL NACIONAL (100%) EN TRES DE SUS COMPONENTES.	NO TIENE MATERIAL IMPORTADO, SALVO EL FIERRO DEL ENCADENADO DE H°A°, SI LO TIENE.
	PISO				
	MUROS				
	CUBIERTA				
ACABADO FINO Y ARTÍSTICO			ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL
COMPONENTES	PISOS	TERMINACION FINA CON ORNAMENTOS POR LO MENOS EN DOS DE SUS COMPONENTES. PRESENTA DETALLES ARTÍSTICOS PARTICULARES O ÚNICOS.	TERMINACION FINA CON ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN DOS DE SUS COMPONENTES (CORNISAS, PINTURAS DECORATIVAS, ETC)	TIENE BUENA TERMINACIÓN (NO SE CONSIDERAN LOS MUROS LATERALES SIN ACABADO). PUEDE PRESENTAR ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.	TERMINACION NORMAL DE CADA COMPONENTE.
	MUROS				
	TECHO				

TABLA III VALUACION DE LAS CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL				
ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA
	40	41	42	43
CIMENTOS	ZAPATAS HªA	ZAPATAS HªA	ZAPATAS	HORMIGON CICLOPEO
	RADIER	HORMIGON CICLOPEO	HORMIGON CICLOPEO	PIEDRA Y CEMENTO
	PILOTAJE		PIEDRA Y CEMENTO	LADRILLO
			LADRILLO	
ESTRUCTURA	Hª ARMADO	Hª ARMADO	Hª ARMADO	LADRILLO
	METALICA	METALICA	METALICA	PIEDRA
	MADERA	MADERA	LADRILLO	ENCADENADO HªA
			PIEDRA	
MUROS	PORTANTE	Hª A	Hª A	LADRILLO
		PIEDRA CORTADA	PIEDRA CORTADA	MADERA
			ADOBE	PIEDRA
				ADOBE
	TABIQUES	LADRILLO	LADRILLO	LADRILLO
		BLOQUES PREFABRICADOS	BLOQUES PREFABRICADOS	ADOBE
		PANELES/AGLOMERADOS	PANELES/AGLOMERADOS	
		MADERA	MADERA	
	INTERIOR	VIDRIO		
		CERAMICA	CERAMICA	AZULEJOS
		AZULEJOS	AZULEJOS	YESO PINTADO
		YESO PINTADO	YESO PINTADO	EMPAPELADO
REVESTIMIENTO	INTERIOR	CAL. ARENA Y CEMENTO	CAL. ARENA Y CEMENTO	LADRILLO VISTO
		EMPAPELADO	EMPAPELADO	MADERA
		PIEDRA VISTA	PIEDRA VISTA	PIEDRA LAJA
		LADRILLO VISTO	LADRILLO VISTO	
	EXTERIOR	MARMOL	MADERA	
		MADERA	PLACAS DE PIEDRA	
		PLACAS DE PIEDRA		
		CERAMICA	CERAMICA	
ESTRUCTURA	EXTERIOR	CAL. ARENA Y CEMENTO	CAL. ARENA Y CEMENTO	CAL. ARENA Y CEMENTO
		MARMOL	VIDRIO	PIEDRA VISTA
		VIDRIO	LADRILLO VISTO	PIEDRA LAJA
		LADRILLO VISTO	PIEDRA VISTA	YESO PINTADO
	INTERIOR	PIEDRA VISTA	PLACAS DE PIEDRA	SIN REVESTIMIENTO
		PLACAS DE PIEDRA		
	ESTRUCTURA	Hª A	Hª A	METALICA
		METALICA	METALICA	MADERA
		MADERA	MADERA	
TECHO	CUBIERTA	LOSA DE HORMIGÓN	LOSA DE HORMIGÓN	LOSA DE HORMIGÓN
		TEJA	TEJA	TEJA
		FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO
		PLACAS	PLACAS	PLACAS
PISOS		CALAMINA	CALAMINA	CALAMINA
		MARMOL	MARMOL	CERÁMICA
		CERÁMICA	CERÁMICA	PARKET
		ALFOMBRA	ALFOMBRA	MOSAICO
CARPINTERIA	PUERTAS	PARKET	PARKET	MACHIHEMBRE
		PLACAS DE PIEDRA	PLACAS DE PIEDRA	PIEDRA LAJA
		MOSAICO	MOSAICO	TAPIZÓN
		MARMOLADO	MARMOLADO	LADRILLO
VENTANAS		MADERA	MADERA	MADERA
		METAL	METAL	METAL
		ALUMINIO	ALUMINIO	
		VIDRIO	VIDRIO	
CALIDAD DE MATERIAL		MADERA	MADERA	MADERA
		METAL	METAL	METAL
		ALUMINIO	ALUMINIO	
		VIDRIO	VIDRIO	
CALIDAD DE MATERIAL		1ra CALIDAD	MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD
		IMPORTADO EN > %	NAL E IMP EN > =	NAL EN > %
		ACABADO FINO Y ARTISTICO	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL

TABLA IV FACTORES DE PONDERACIÓN DE INCLINACIÓN		
DESCRIPCIÓN	FACTOR A APLICAR	
PLANO : pendiente de 0 a 10 grados	1,00	
INCLINADO : pendiente mayor a 10 grados y hasta 15 grados	0,90	
MUY INCLINADO : pendiente mayor a 15 grados	0,80	

TABLA V FACTORES DE PONDERACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL TERRENO	
FACTORES DE EXISTENCIA DE SERVICIOS	FACTOR A APLICAR
Energía Eléctrica	0,2
Agua potable	0,2
Alcantarillado	0,2
Teléfono	0,2
Mínimo	0,2
TOTAL (Todos los servicios)	1

TABLA VI FACTORES DE DEPRECIACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DE LA CONSTRUCCIÓN	
Antigüedad de la Construcción en años	Factor a Aplicar
De 0 a 5	1,000
de 6 a 10	0,975
de 11 a 15	0,925
de 16 a 20	0,900
de 21 a 25	0,850
de 26 a 30	0,800
de 31 a 35	0,750
de 36 a 40	0,700
de 41 a 45	0,650
de 46 a 50	0,600
Igual o mayor a 51	0,550

TABLA VII VALORES UNITARIOS DE TERRENO EN Bs. SEGÚN MATERIAL DE LA VÍA GESTIÓN 2020							
MACRO ZONA	CODIGO	20	21	22	23	24	25
		ASFALTO	ADOQUIN	CEMENTO	LOSETA	PIEDRA	RIPIO
1	1-10	7712	7308	6899	6362	5682	5549
	1-20 a 1-28	6125	5512	5051	4651	4472	4126
	1-30 a 1-38	4447	4005	3707	3410	3261	2961
	1-40a 1-47	3531	3028	2591	2503	2209	2030
	1-50 a 1-58	2879	2542	2315	2172	1975	1750
	1-60 a 1-68	2324	2218	2075	1881	1772	1608
2	2-20 a 2-29	1990	1823	1720	1556	1441	1389
	2-30 a 2-34	1823	1662	1556	1389	1326	1217
	2-40 a 2-45	1772	1556	1441	1305	998	913
	2-50 a 2-58	1271	1053	947	774	664	613
	2-60 a 2-68	1180	886	737	661	555	446
	2-70 a 2-76	695	604	555	484	364	325
3	2-80 a 2-82	464	413	364	325	273	224
	3-10 o 3-16	1080	980	937	886	846	792
	3-20 a 3-21	746	692	643	589	546	495
	3-30 a 3-36	449	397	349	297	252	194

***MACRO ZONA 4**
Se ubican todas las áreas que pertenecen a zonas no zonificadas y que se encuentra fuera del perímetro del límite del radio urbano.

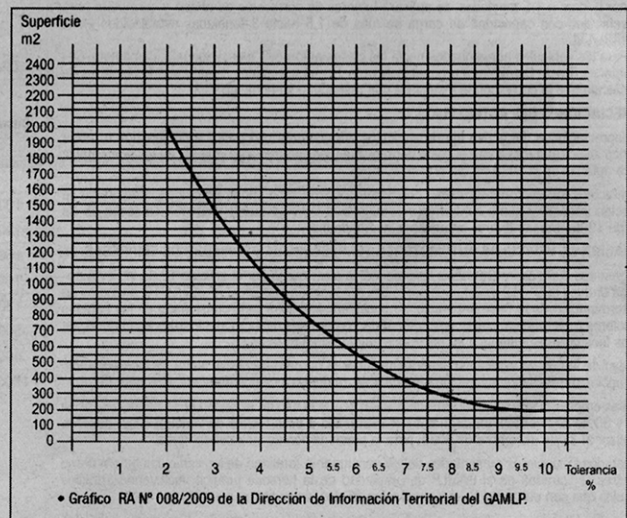
TABLA VIII AVALÚO DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA		
CÓDIGO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	Bs. por m²
30	Lujosa	5.212
31	Muy Buena	3.471
32	Buena	2.309
33	Económica	1.444
34	Interés Social	859
35	Muy Económica/Marginal	140

TABLA IX AVALÚO DE CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL		
CÓDIGO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	Bs. por m²
40	Lujoso	6.371
41	Muy Bueno	4.633
42	Bueno	3.471
43	Económica	2.882

TABLA X FACTOR DE CORRECCION DE UBICACIÓN PARA BIENES INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL	
Zona Homogénea Tributaria	Factor
1-10	1,625
1-20 a 1-28	1,560
1-30 a 1-38	1,500
1-40 a 1-47	1,438
1-50 a 1-58	1,375
2-10 a 2-18	1,313
2-20 a 2-29	1,281
2-30 a 2-34	1,250
2-40 a 2-45	1,219
2-50 a 2-58	1,188
2-60 a 2-68	1,156
2-70 a 2-76	1,125
2-80 a 2-82	1,094
3-10 a 3-16	1,062
3-20 a 3-21	1,031
3-30 a 3-36	1,000

TABLA XI TOLERANCIA DE SUPERFICIE PARA TERRENOS							
SUP TERRENO m2	MARGEN DE TOLERANCIA %	SUP TERRENO m2	MARGEN DE TOLERANCIA %	SUP TERRENO m2	MARGEN DE TOLERANCIA %	SUP TERRENO m2	MARGEN DE TOLERANCIA %
200,00	10,00	650,00	5,68	1100,00	3,73	1550,00	2,56
210,00	9,87	660,00	5,63	1110,00	3,70	1560,00	2,55
220,00	9,70	670,00	5,57	1120,00	3,67	1570,00	2,53
230,00	9,53	680,00	5,52	1130,00	3,63	1580,00	2,51
240,00	9,37	690,00	5,46	1140,00	3,60	1590,00	2,50
250,00	9,22	700,00	5,41	1150,00	3,57	1600,00	2,48
260,00	9,08	710,00	5,36	1160,00	3,54	1610,00	2,47
270,00	8,94	720,00	5,30	1170,00	3,51	1620,00	2,45
280,00	8,80	730,00	5,25	1180,00	3,47	1630,00	2,44
290,00	8,67	740,00	5,20	1190,00	3,44	1640,00	2,42
300,00	8,55	750,00	5,15	1200,00	3,41	1650,00	2,41
310,00	8,43	760,00	5,10	1210,00	3,38	1660,00	2,40
320,00	8,31	770,00	5,06	1220,00	3,35	1670,00	2,38
330,00	8,19	780,00	5,01	1230,00	3,32	1680,00	2,37
340,00	8,08	790,00	4,96	1240,00	3,29	1690,00	2,35
350,00	7,98	800,00	4,91	1250,00	3,26	1700,00	2,34
360,00	7,87	810,00	4,87	1260,00	3,23	1710,00	2,33
370,00	7,77	820,00	4,82	1270,00	3,20	1720,00	2,31
380,00	7,67	830,00	4,78	1280,00	3,17	1730,00	2,30
390,00	7,57	840,00	4,73	1290,00	3,14	1740,00	2,29
400,00	7,48	850,00	4,69	1300,00	3,12	1750,00	2,27
410,00	7,39	860,00	4,65	1310,00	3,09	1760,00	2,26
420,00	7,30	870,00	4,60	1320,00	3,06	1770,00	2,25
430,00	7,21	880,00	4,56	1330,00	3,03	1780,00	2,24
440,00	7,13	890,00	4,52	1340,00	3,00	1790,00	2,22
450,00	7,04	900,00	4,48	1350,00	2,98	1800,00	2,21
460,00	6,96	910,00	4,44	1360,00	2,91	1810,00	2,20
470,00	6,88	920,00	4,40	1370,00	2,89	1820,00	2,19
480,00	6,81	930,00	4,36	1380,00	2,87	1830,00	2,18
490,00	6,73	940,00	4,32	1390,00	2,85	1840,00	2,17
500,00	6,65	950,00	4,28	1400,00	2,83	1850,00	2,15
510,00	6,58	960,00	4,24	1410,00	2,81	1860,00	2,14
520,00	6,51	970,00	4,20	1420,00	2,79	1870,00	2,13
530,00	6,44	980,00	4,16	1430,00	2,77	1880,00	2,12
540,00	6,37	990,00	4,12	1440,00	2,75	1890,00	2,11
550,00	6,30	1000,00	4,09	1450,00	2,73	1900,00	2,10
560,00	6,23	1010,00	4,05	1460,00	2,72	1910,00	2,09
570,00	6,17	1020,00	4,01	1470,00	2,70	1920,00	2,08
580,00	6,10	1030,00	3,98	1480,00	2,68	1930,00	2,07
590,00	6,04	1040,00	3,94	1490,00	2,66	1940,00	2,06
600,00	5,98	1050,00	3,91	1500,00	2,65	1950,00	2,05
610,00	5,92	1060,00	3,87	1510,00	2,63	1960,00	2,04
620,00	5,86	1070,00	3,84	1520,00	2,61	1970,00	2,03
630,00	5,80	1080,00	3,80	1530,00	2,59	1980,00	2,02
640,00	5,74	1090,00	3,77	1540,00	2,58	1990,00	2,01

Para terrenos con una superficie menor a 200 el margende tolerancia es del 10 % y para aquellos que sean mayores o iguales a 2000 m2 el margen de tolerancia es del 2%.



ANEXO "B"
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT) GESTIÓN FISCAL 2020

1. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

Para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, se considerarán los siguientes aspectos:

- Al valor en tablas de Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión o motor eléctrico de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y los homologados de las clases mencionadas con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicará una reducción del 15% del valor establecido según la TABLA VII de la presente Resolución Administrativa.
- Los sujetos pasivos, de Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión o motor eléctrico de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y los homologados de las clases mencionadas, para beneficiarse con lo referido en el inciso a), deberán verificar que el número de puertas se encuentren especificadas en la declaración de mercancías de importación y demás documentos de registro.
- Al valor en tablas de los Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión de todas las clases que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicará un incremento del 20% del valor, según lo establecido en la TABLA VII de la presente Resolución Administrativa, excepto la clase tracto camión que solo presenta capacidad de arrastre y no de carga.
- A los Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión de clase automóvil. Jeep, vagoneta, camioneta y minibus de doble tracción se le aplicará un incremento del 15% del valor, según lo establecido en la TABLA VII de la presente Resolución Administrativa.
- Al valor en tablas de los Vehículos Automotores con motor a combustión o motor eléctrico descritos en la Tabla VI de la presente Resolución Administrativa se aplicarán los factores de corrección por chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga. Cuando el tipo de chasis no está definido en los datos del vehículo se tomará por defecto el de "torpedo", y el rubro de carrocería de "otros" será utilizado cuando el tipo de carrocería no esté definido como estacas, micros, buses o en caso de no estar especificado en los datos del vehículo.
- A los vehículos con motor a combustión o motor eléctrico como: Camionetas, Camiones, Tracto Camiones, Furgonetas, Micros, Buses y Torpedos que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas se aplicará los factores de corrección de chasis y carrocería de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, considerando los porcentajes en función de la capacidad de carga especificados en este anexo.
- A los vehículos automotores terrestres con motor a combustión o motor eléctrico de la clase camión con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, no se aplicará factores de corrección de livianos ni de pesados, salvo por el factor por motor turbo.
- En los Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión cuya clase no se halla especificada en las TABLAS IV, VI y VII, se aplicarán los factores de corrección según su equivalencia respecto a sus especificaciones técnicas, solo a efectos de la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT).
- Al valor en tablas determinado para Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, se le aplicará el factor de corrección denominado "Conservación" determinado en la TABLA XI.
- Para los vehículos automotores de todas las clases con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, menores al modelo 2005, el factor de "Conservación" será el último factor determinado de la TABLA XI, que se mantendrá fijo e invariable hasta que el bien sea dado de baja de circulación.
- Se considerará que para los vehículos con modelo 2016 y anteriores mantendrán invariables sus factores de cálculo para las gestiones 2017 en adelante, hasta que el mismo en el transcurso del tiempo sea equiparado de forma paralela y se ajuste al factor de depreciación inmediato menor de la nueva tabla.
- Para todos los vehículos que efectuaron su Cambio de Radicatoria al municipio de La Paz se verificará que el factor Conservación multiplicado por el factor correspondiente a la gestión fiscal 2020, no supere el factor antigüedad que el vehículo tenía en la gestión anterior, en caso de que este sea mayor, el factor antigüedad será el correspondiente a la gestión anterior y el factor conservación será de "1".
- Los vehículos que tienen una depreciación consolidada del 16,8%, 13,4%, 10,7% conservarán esta antigüedad hasta el fin de su vida útil y sean dados de baja.
- Para vehículos automotores de todas las clases donde la potencia se encuentra expresado en Caballos de Fuerza (HP) se incorpora la TABLA XII, cuando se encuentra expresado en Caballos de Vapor (CV) se incorpora la tabla XV.
- Para Motocicletas y Motonetes con motor eléctrico donde el dato de la potencia se encuentra expresado en Caballos de Fuerza (HP) se incorpora la TABLA XIII, cuando se encuentra expresado en Caballos de Vapor (CV) se incorpora la TABLA XVI.
- Para Trimoviles y Quadra Tracks con motor eléctrico donde el dato de la potencia se encuentra expresado en Caballos de Fuerza (HP) se incorpora la TABLA XIV, cuando se encuentra expresado en Caballos de Vapor (CV) se incorpora la TABLA XVII.
- Para vehículos automotores de todas las clases donde la potencia se encuentra expresado en Watts (W) se incorpora la TABLA XVIII.
- Para Motocicletas y Motonetes con motor eléctrico donde el dato de la potencia se encuentra expresado en Watts (W) se incorpora la TABLA XIX.
- Para Trimoviles y Quadra Tracks con motor eléctrico donde el dato de la potencia se encuentra expresado en Watts (W) se incorpora la TABLA XX.
- A los vehículos automotores considerados maquinaria pesada se aplicará los factores de corrección de chasis y carrocería de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, considerando los porcentajes en función de la capacidad de carga especificada en la tabla mencionada.
- A los vehículos automotores considerados maquinaria pesada con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, se aplicará factores de corrección de chasis y carrocería para vehículos con capacidad de carga de más de 1.5 hasta 3 toneladas establecidos en la TABLA VI.
- Para los vehículos homologados hacia las clases automóvil, jeep, vagoneta, camioneta, Camiones, Tracto Camiones, Furgonetas, Micros, Buses y Torpedos se utilizarán los factores de cálculo que le corresponde a su clase con respecto a su homologación.

2. DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO.-

Las depreciaciones del activo fijo de vehículos automotores con motor a combustión o motor eléctrico se computarán sobre el costo depreciable y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en la tabla VIII del presente Anexo.

Los vehículos automotores terrestres con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria se deprecian impositivamente conforme lo establece el Decreto Supremo 24051 de fecha 25 de junio de 1995, Reglamento al Impuesto a las Utilidades.

3. VALUACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS.-

Las Personas Jurídicas y Empresas Unipersonales alcanzadas por el artículo 12 de la Ley Autonómica Municipal N° 012 modificada por la Ley Autonómica Municipal N° 337/2018, a efectos de la determinación de la Base Imponible, se considerará el valor neto consignado en los Estados Financieros o Memoria Anual en caso de entidades sin fines de lucro, declarados en el anexo de activos fijos correspondiente a los vehículos automotores terrestres.

El anexo de la cuenta vehículos, deberá consignar el número de placa, fecha de incorporación, valor inicial, depreciación acumulada, porcentaje de depreciación acumulada, y el valor neto.

Aquellas empresas que tengan cierre de gestión según el tipo de actividad al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, tomarán el valor expresado a esas fechas de vencimiento y deberán actualizar al 31 de diciembre de 2020, para la presentación de su valor en libros.

Los Estados Financieros presentados deben consignar la totalidad de los vehículos automotores terrestres registrados en el GAMLP de propiedad de la persona jurídica, incluyendo aquellos vehículos que son utilizados en sus sucursales, filiales, subsidiarias o agencias.

Los Sujetos Pasivos no obligados a llevar registros contables y/o estados financieros como las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y otros sin fines de lucro, propietarios de vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, tendrán que realizar el pago de su Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres según valor en tablas.

En relación a los vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada de las empresas o instituciones financieras registradas como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará en Valor Tablas.

4. REGISTRO TRIBUTARIO DE VEHÍCULOS.-

- Las personas naturales, jurídicas o sucesiones indivisas, propietarias de Vehículos Automotores Terrestres están obligados a inscribirse en el registro tributario municipal dentro de los 30 días hábiles computables a partir de la fecha de adquisición del bien que consta en la factura de compra, declaración de mercancías de importación (importación directa), minuta de transferencia o documento equivalente.
- Las entidades del Sector Público en cumplimiento al Decreto Municipal N° 001, de 30 de enero de 2012, tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.
- Las entidades del Estado que reciban en calidad de donación, cesión o cualquier otra forma que no suponga transferencia a título oneroso, de vehículos automotores terrestres se constituirán en sujetos pasivos de los mismos y obligados a inscribirse en el registro tributario, a partir de la fecha del documento legal que haga efectiva la donación o cesión, en tanto, la obligación del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), es de quien se constituya como sujeto pasivo o titular del vehículo, consignado en el Párrafo II inc. c) del Art. 20 del Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 12/2011.
- En los casos de vehículos automotores terrestres importados, la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), surge

desde el momento de emisión de la declaración de mercancías de importación, incluso en el caso de no haberse desaduanizado el vehículo automotor terrestre. En los casos de vehículos automotores terrestres importados o fabricados en el país, la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), surge desde el momento de emisión de la factura comercial.

5. ASPECTOS TÉCNICOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES.-

- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, liquidará el IMPVAT correspondiente a la gestión 2020, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas, a los vehículos automotores terrestres de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, que durante la gestión 2020 cumplieron con las formalidades necesarias y la presentación de requisitos solicitados para obtener este beneficio.
- Para el caso de vehículos automotores fabricados como modelos posteriores al año 2020, que ingresaron a formar parte del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2020, para fines de liquidación del IMPVAT se aplicará la tabla de depreciación consignada en la TABLA V, el modelo a aplicarse en el cálculo será el mismo que el año de importación señalado en la respectiva Declaración de Mercancías de Importación y el año de fabricación para vehículos de fabricación nacional.
- En caso de los tracto camiones y maquinaria pesada al no tener capacidad de carga sino de arrastre se aplicará los factores de corrección de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, tomando como referencia la capacidad de arrastre en lugar de la de carga.
- Los propietarios de vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada que en la declaración de datos del vehículo, al inscribirse en el registro tributario no declararon el tipo de chasis ni de la carrocería, se tomará los factores de corrección por chasis y carrocería de la columna denominada (OTROS) de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, salvo prueba en contrario, sujeto a verificación y re liquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria. De igual forma, cuando no se declare uno o más datos necesarios para la liquidación de la obligación tributaria, como ser capacidad de carga, de arrastre (cuando co-responda), se tomará el mayor valor de la Tabla correspondiente a la clase.
- Para la determinación de la base imponible de contribuyentes obligados a presentar estados financieros se considerará los siguientes aspectos:
 - La base imponible no podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural, jurídico o sucesiones indivisas, es de 20.06 % del valor, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011, modificada por la Ley Municipal Autonómica N° 337/2018.
 - Para el valor de vehículos automotores con motor a combustión o motor eléctrico de propiedad de personas jurídicas o empresas unipersonales obligadas a presentar Estados Financieros (valor libros), se aplicarán los factores de depreciación según TABLA VIII de la presente Resolución Administrativa, solo a efectos de la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT).
 - La Administración Tributaria Municipal podrá verificar que los mecanismos de valuación y depreciación presentados por el contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.
 - Para un contribuyente alcanzado por el inciso b) del presente Artículo no presente los Estados Financieros y registros contables que lo contengan, a efectos de la determinación por parte de la administración prevista en el artículo 95 de la Ley N° 2492, se aplicará a las características del vehículo automotor declarado en el Padrón Municipal de Contribuyentes o establecidos por la Administración Tributaria Municipal, los valores en tablas, factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las tablas de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al artículo 44 de la Ley N° 2492.

6. VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.-

Los propietarios de vehículos automotores con motor a combustión o motor eléctrico que presten servicio de transporte público de pasajeros y carga sea Urbano, Interprovincial, Interdepartamental e Internacional, para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alícuota establecida en el último párrafo del Art. 16 de la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011, deberán acreditar ante la Administración Tributaria Municipal dicha condición, dentro del plazo del vencimiento del pago establecido en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa, adjuntando para este efecto el original de la tarjeta de operaciones que autoriza la prestación del servicio público, o cualquier otra documentación definida por autoridad competente.

En tanto no se disponga lo contrario mediante norma expresa, la autoridad competente para el transporte urbano de pasajeros serán los Gobiernos Autónomos Municipales mediante la instancia correspondiente; la autoridad competente para emitir la tarjeta de operaciones para el transporte público de pasajeros y carga de larga distancia interprovincial es la Gobernación; y para el servicio interdepartamental e internacional es el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda.

Al momento de transferir el vehículo de servicio público, el beneficio perderá validez a partir de la fecha de firma de minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público.

Los contribuyentes que se beneficien con esta reducción, están obligados a reportar cualquier cambio que lo inhabilite para ello, en caso de incumplimiento será sancionado según reglamento.

TABLA I
ESCALA IMPOSITIVA IMPUESTO MUNICIPAL
A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES

Desde Bs.	Hasta Bs.	Cuota Fija en Bs.	mas el	S/excedente en Bs.
1	67.294	-	1,50%	1
67.295	201.880	1.346	2,00%	67.295
201.881	403.759	4.710	3,00%	201.881
403.760	807.519	11.776	4,00%	403.760
807.520	Adelante	29.944	5,00%	807.520

TABLA II
VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN CILINDRADA EN BS.

CILINDRADA	PROCEDENCIA									
	LATINOAMERICA			EUROPA		Asia Corea y Otros Países		CHINA		
Desde	Hasta	Bolivia	Otros	México	Japón	USA	Occ.	Or.		
0	1200	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235	83.530
1201	1300	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055	87.879
1301	1500	50.449	93.393	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881	91.725
1501	1600	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661	108.830
1601	1800	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059	129.617
1801	2000	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519	144.062
2001	4000	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805	183.538
4001	17000	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056	259.652
17001	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613	367.331

TABLA III
VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS EN BS.

CILINDRADA		PROCEDENCIA					
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0	124	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
125	249	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
250	349	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
350	549	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
550	749	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
750	999	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
1000	1499	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
1500	Adelante	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA IV
VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN BS.

CILINDRADA		PROCEDENCIA			
Desde	Hasta	BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0	124	5.922	15.384	16.195	10.768
125	249	7.404	19.231	20.244	13.461
250	349	10.069	26.155	27.530	18.307
350	549	12.385	32.169	33.861	22.518
550	749	15.110	39.247	41.312	27.472
750	999	19.189	49.843	52.466	34.889
1000	1499	23.411	60.808	64.009	42.566
1500	Adelante	31.137	80.875	85.132	56.612

TABLA V

FACTOR DE DEPRECIACIÓN

MODELO AÑO	FACTOR
2020	1,000
2019	0,900
2018	0,810
2017	0,729
2016	0,656
2015	0,590

TABLA VI

FACTORES DE CORRECCIÓN POR CHASIS Y CARROCERÍA

DESCRIPCION DEL VEHICULO	CHASIS		CARROCERIA			
	TORPEDO	CABINADO	ESTACAS	MICROS	BUSES	OTROS
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 1.5 hasta 3 Tn.	0,00	0,10	0,13	0,00	0,00	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 3 hasta 5 Tn.	0,00	0,10	0,13	0,42	0,00	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 5 hasta 11 Tn.	0,21	0,42	0,13	0,42	1,05	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 11 hasta 13 Tn.	1,57	2,09	0,21	0,42	1,05	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 13 Tn.	1,78	2,30	0,21	0,42	1,05	0,26

TABLA VII

FACTORES DE CORRECCIÓN POR CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE VEHÍCULOS HASTA 1.5 TON. DE CAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	SOBRE EL VALOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Vehículos con motor a combustión o eléctricos: automóviles, jeeps, vagonetas y camionetas que tengan hasta tres (3) puertas.	Deducción del 15%
Vehículos con motor turbo	Incremento del 20%
Vehículos automotores: automóviles, jeeps, vagonetas, camionetas y minibuses de doble tracción	Incremento del 15%

TABLA VIII

DEPRECIACIÓN ADMITIDA EN ESTADOS FINANCIEROS

DETALLE	AÑOS DE VIDA UTIL	COEFICIENTE
Vehículos Automotores Terrestres	5 años	20 %

TABLA IX

HOMOLOGACIÓN DE CLASES

DESCRIPCION	HOMOLOGACION	DESCRIPCION	HOMOLOGACION
Automóvil	Buggy	Motocicleta	Moto
Camión	Cisterna	Motocicleta	Tricimotoc
Camión	Volqueta	Motocicleta	Motocarro
Camión	Camper	Motocicleta	Motocicleta – Chopera
Camión	Camión Grúa	Motocicleta	Motocicleta – Cub
Camión	Camión Hormigonero	Motocicleta	Motocicleta – Enduro o Deportiva
Camión	Camión de Perforación	Motocicleta	Motocicleta – Ninja
Camión	Chasis Cabinado	Motocicleta	Motocicleta – Scooter
Camión	Camión Balde	Motocicleta	Motocicleta Semipistera
Camión	Camión Taller	Motocicleta	Motocicleta – Sidecar
Camión	Camión Furgón	Motocicleta	Motocicleta – Trabajo
Camión	Camión Cisterna	Motocicleta	Trimoto – Carga
Camión	Camión con Brazo Hidráulico	Motocicleta	Trimoto – Chopera
Camión	Camión Furgonado	Motocicleta	Trimoto – Cub
Camión	Camión Lubricador	Motocicleta	Trimoto – Deportiva
Camión	Camión Volqueta	Motocicleta	Trimoto – Scooter
Camión	Camión Volqueta con Brazo Hidráulico	Furgoneta	Furgón
Camión	Chasis Cabinado con Brazo Hidráulico	Furgoneta	Mini Furgón
Camión	Chasis con Motor	Quadra Track	ATV
Camión	Camión Bombero	Quadra Track	KART
Bus	Ómnibus	Quadra Track	UTV
Bus	Bus Escolar	Tracto Camión	Tractocamión
Bus	Bus Urbano	Trimoviles	Trimovil Camioneta
Bus	Vehículo para Interior Mina	Vagoneta	Ambulancia

TABLA X
HOMOLOGACIÓN DE TRACCIONES

TIPO DE TRACCIÓN	HOMOLOGACIÓN
Tracción Simple	2 x 2
Tracción Doble	2 x 4
Tracción Simple	4 x 2
Tracción Doble	4 x 4
Tracción Simple	6 x 2
Tracción Doble	6 x 4
Tracción Simple	8 x 4
Tracción Simple	2 x 1
Tracción Doble	8 x 6
Tracción Simple	8 x 2
Tracción Simple	3 x 2
Tracción Doble	4 x 6

TABLA XI
FACTOR CONSERVACION

MODELO	FACTOR
2020	1,0000000
2019	1,0000000
2018	1,0000000
2017	1,0000000
2016	1,0000000
2015	1,0000000
2014	1,0371094
2013	1,1658537
2012	1,3109756
2011	1,4770992
2010	1,6619048
2009	1,5595238
2008	1,5671642
2007	1,5700935
2006	1,2523364
2005	1,0000000

TABLA XII

VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZA (HP) EN BS.

Caballos de fuerza (HP)		PROCEDENCIA								
Desde	Hasta	Latinoamérica			Japón	USA	Europa		Asia Corea y Otros Países	CHINA
		Bolivia	Otros	México			Occ.	Or.		
0,00	75,05	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235	83.530
75,06	81,30	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055	87.879
81,31	93,80	50.449	93.933	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881	91.725
93,81	100,05	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661	108.830
100,06	112,55	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059	129.617
112,56	125,05	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519	144.062
125,06	250,05	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805	183.538
250,06	1062,55	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056	259.652
1062,56	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613	367.331

TABLA XIII

VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS CON POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZA (HP) EN BS.

Caballos de fuerza (HP)		PROCEDENCIA					
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0,00	7,80	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
7.81	15,62	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
15,63	21,87	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
21,88	34,37	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
34,38	46,87	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
46,88	62,49	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
62,50	93,74	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
93,75	ADELANTE	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA XIV

VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN CABALLOS DE FUERZA (HP) EN BS.

Caballos de fuerza (HP)		PROCEDENCIA			
Desde	Hasta	BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0,00	7,80	5.922	15.384	16.195	10.768
7,81	15,62	7.404	19.231	20.244	13.461
15,63	21,87	10.069	26.155	27.530	18.307
21,88	34,37	12.385	32.169	33.861	22.518
34,38	46,87	15.110	39.247	41.312	27.472
46,88	62,49	19.189	49.843	52.466	34.889
62,50	93,74	23.411	60.808	64.009	42.566
93,75	ADELANTE	31.137	80.875	85.132	56.612

TABLA XV

VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN CABALLOS DE VAPOR (CV) EN BS.

Caballos de vapor (CV)		PROCEDENCIA								
Desde	Hasta	Latinoamérica			Japón	USA	Europa		Asia Corea y Otros Países	CHINA
		Bolivia	Otros	México			Occ.	Or.		
0,00	76,01	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235	83.530
76,02	82,34	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055	87.879
82,35	95,00	50.449	93.393	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881	91.725
95,01	101,33	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661	108.830
101,34	113,99	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059	129.617
114,00	126,65	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519	144.062
126,66	253,25	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805	183.538
253,26	1076,15	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056	259.652
1076,16	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613	367.331

TABLA XVI
VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS CON POTENCIA EN CABALLOS DE VAPOR (CV) EN BS.

Caballos de vapor (CV)		PROCEDENCIA					
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0,00	7,90	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
7,91	15,82	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
15,83	22,15	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
22,16	34,81	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
34,82	47,47	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
47,48	63,29	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
63,30	94,94	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
94,95	Adelante	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA XVII
VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN CABALLOS DE VAPOR (CV) EN BS.

Caballos de vapor (CV)		PROCEDENCIA			
Desde	Hasta	BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0	7,90	5.922	15.384	16.195	10.768
7,91	15,82	7.404	19.231	20.244	13.461
15,83	22,15	10.069	26.155	27.530	18.307
22,16	34,81	12.385	32.169	33.861	22.518
34,82	47,47	15.110	39.247	41.312	27.472
47,48	63,29	19.189	49.843	52.466	34.889
63,30	94,94	23.411	60.808	64.009	42.566
94,95	Adelante	31.137	80.875	85.132	56.612

TABLA XVIII

VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN WATTS EN BS.

WATTS		PROCEDENCIA								
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica		Japón	USA	Europa		Asia Corea y Otros Países	CHINA
			Otros	México			Occ.	Or.		
0	55966,64	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235	83.530
55966,65	60627,26	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055	87.879
60627,27	69948,51	50.449	93.393	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881	91.725
69948,52	74609,14	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661	108.830
74609,15	83930,38	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059	129.617
83930,39	93251,63	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519	144.062
93251,64	186464,12	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805	183.538
186464,13	792345,26	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056	259.652
792345,27	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613	367.331

TABLA XIX

VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS CON POTENCIA EN WATTS EN BS.

WATTS		PROCEDENCIA					
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0	5816,46	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
5816,47	11647,83	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
11647,84	16308,46	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
16308,47	25629,7	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
25629,71	34950,95	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
34950,96	46598,78	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
46598,79	69901,91	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
69901,92	ADELANTE	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA XX

VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN WATTS EN BS.

WATTS		PROCEDENCIA			
Desde	Hasta	BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0	5818,32	5.922	15.384	16.195	10.768
5818,33	11644,1	7.404	19.231	20.244	13.461
11644,11	16304,73	10.069	26.155	27.530	18.307
16304,74	25625,98	12.385	32.169	33.861	22.518
25625,99	34947,22	15.110	39.247	41.312	27.472
34947,23	46598,78	19.189	49.843	52.466	34.889
46598,79	69901,91	23.411	60.808	64.009	42.566
69901,92	Adelante	31.137	80.875	85.132	56.612